

(OC-2022/10)

## OBSERVACIONES RELATIVAS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA ATLÁNTICO-MEDITERRÁNEO.

En relación con la solicitud de observaciones al citado Anteproyecto de Ley (Borrador v.1.3 de 13 de enero de 2022), correspondiente a la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, una vez consultados distintos órganos directivos dependientes de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, y sin perjuicio de lo que pueda manifestarse por los mismos en los informes preceptivos que se emitan durante la tramitación del procedimiento de elaboración de esta norma, se formulan las siguientes observaciones:

### Observación de carácter general:

El artículo 68 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, establece que corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de Universidades, coordinar las Universidades andaluzas. Y en el artículo 69.3 se determina que entre los fines y objetivos de dicha coordinación se encuentra el establecimiento de criterios y directrices para la creación y reconocimiento de Universidades. Se recomienda que en la exposición de motivos se haga mención al cumplimiento de estos criterios y directrices.

Asimismo, se sugiere que se haga alguna referencia al valor añadido que aportaría al sistema universitario andaluz el reconocimiento de dicha Universidad privada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.7 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, es un requisito que se exige y debe acreditar para dicho reconocimiento.

Por otro lado, podría hacerse alguna mención al cumplimiento de la obligación, señalada en el artículo 7.1.c) del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, consistente en aportar los estudios económicos básicos que aseguren la viabilidad financiera del proyecto.

A su vez, se recomienda que también se aluda, de manera sucinta, en la parte expositiva a los documentos que integran el expediente de reconocimiento de la Universidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, y que podrían justificar también la necesidad de la misma.

### Observaciones a la parte expositiva del Anteproyecto de Ley:

Con respecto al índice, se llevan a cabo las siguientes observaciones:

Comienza con el artículo 1, sugiriéndose que, justo antes, se haga referencia a la exposición de motivos, ya que forma parte del proyecto normativo.

Se sugiere también que desaparezcan los guiones del texto.

En la disposición transitoria primera, el título del Real Decreto, siguiendo la regla n.º 80 de las Directrices de técnica normativa, se recomienda que figure de manera completa: "Real Decreto 640/2021, de



FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	24/03/2022	PÁGINA 1/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm3JGL2HSNDUGYE7KLJ66GE7KT6	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios”.

Primer párrafo. Comienza así: “El artículo 53 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia autonómica en materia de enseñanza universitaria”. El término subrayado se sugiere que desaparezca del texto ya que resulta redundante y el artículo 53 está inserto en el capítulo II del título II del Estatuto de Autonomía para Andalucía, dedicado a las competencias autonómicas.

A continuación, este mismo párrafo se refiere a la “autonomía universitaria reconocida en el artículo 27 de la Constitución”. Se sugiere precisar que es el artículo 27.10 de la Constitución ya que los apartados anteriores del mismo se refieren a otro tipo de enseñanzas, englobadas en el derecho a la educación.

En el penúltimo renglón debiera figurar “en materia de Universidades”, tal y como figura en el Real Decreto 1734/1986, de 13 de junio, al que se refieren.

Segundo párrafo. Dice así: “De conformidad con lo establecido en la STC 176/2015, FJ 2, las Universidades privadas prestan un servicio público de educación superior, mediante el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades”. Se realizan las siguientes observaciones:

Ya el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades determina que el objeto social exclusivo de las Universidades privadas será “la educación superior mediante la realización de las funciones a las que se refiere el apartado 2 del artículo 1”. Por lo tanto, se desconoce el motivo por el que se quiere resaltar el contenido de la referida Sentencia del Tribunal Constitucional, sugiriéndose la revisión de este aspecto.

En la cita de las resoluciones judiciales se sugiere seguir lo dispuesto por la regla n.º 79 de la Directrices de técnica normativa.

Tercer párrafo. Su tenor literal es el que sigue: “Los requisitos para el reconocimiento de la universidad privada se determinan, especialmente, en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y los generales y específicos se establecen en los artículos 4, 6 y 7 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, en el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios, y en el resto de normativa de aplicación. Teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud para el reconocimiento de la universidad privada, que se formuló el 13 de mayo de 2019, resulta de aplicación el régimen jurídico existente al momento temporal de dicha solicitud, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria 3.ª.a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, todo ello debido a la falta de determinación del régimen transitorio establecido por el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios”.

El Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, sí dispone de un régimen transitorio que se contiene en sus disposiciones transitorias primera, segunda y tercera, por lo que la afirmación que figura resaltada en el párrafo anterior debería ser precisada. Asimismo, debería aclararse cuál será el régimen concreto aplicado a este procedimiento.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	24/03/2022	PÁGINA 2/7
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm3JGL2HSNDUGYE7KLJ66GE7KT6	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Quinto párrafo. Dice así: “En el expediente de reconocimiento de la Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo se ha solicitado el informe preceptivo de la Conferencia General de Política Universitaria, así como el informe del Consejo Andaluz de Universidades y el de la Dirección de Evaluación y Acreditación de la Agencia Andaluza del Conocimiento”.

Se sugiere que conste el sentido favorable o desfavorable de dichos informes, teniendo sobre todo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se solicitó por la entidad privada el reconocimiento de esta Universidad (13 de mayo de 2019) y que el plazo máximo para resolver era de seis meses. En este sentido, se recuerda que:

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 5.1 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades dispone, para el reconocimiento de Universidades privadas, que “se realizará por Ley del Parlamento de Andalucía cuando cumplan los requisitos básicos exigidos en la Ley Orgánica de Universidades y en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades y de la Conferencia General de Política Universitaria”.

Por otro lado, el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, establece que: “Para el reconocimiento de las Universidades privadas, que tendrá carácter constitutivo, será preceptivo el informe del Consejo de Coordinación Universitaria en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria. Lo dispuesto en los apartados 3 y 4 anteriores será de aplicación análogamente a las Universidades privadas”. Y el artículo 28.b) señala que el Consejo de Universidades debe informar las disposiciones legales y reglamentarias que afecten al sistema universitario en su conjunto.

En cuanto al informe de la Dirección de Evaluación y Acreditación de la Agencia Andaluza del Conocimiento, se sugiere que se explique que, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, por la que se crean la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE) y la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA), hasta el inicio del efectivo funcionamiento de la Agencia ACCUA, que se producirá el día de la entrada en vigor del decreto del Consejo de Gobierno por el que se aprueben sus estatutos, las funciones de evaluación y acreditación que venía ejerciendo la Agencia Andaluza del Conocimiento se seguirán desarrollando por la Dirección de Evaluación y Acreditación.

Sexto párrafo. Se menciona, entre otros aspectos, que en el contenido de esta Ley “se dispone su estructura, que se conformará en el Anexo de la presente Ley”. El Anexo forma ya parte del presente Anteproyecto por lo que se debiera eliminar el futuro “se conformará”.

Octavo párrafo. Viene a reproducir de manera íntegra el contenido del artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, siendo innecesario y sugiriéndose que tan solo se haga una remisión expresa al contenido de dicho artículo.

Decimocuarto párrafo. Dice así: “Con todo, se han tenido en cuenta los trámites del procedimiento administrativo prelegislativo ...”. Se recomienda, para mayor claridad y simplicidad, mencionar que “se han tenido en cuenta los trámites del procedimiento de elaboración de normas en sede administrativa ...”.

Decimoquinto párrafo. Comienza de este modo: “En su virtud, vista la memoria presentada por la sociedad promotora del reconocimiento de la universidad privada ...”. El artículo 9 del Texto Refundido de

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	24/03/2022	PÁGINA 3/7
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm3JGL2HSNDUGYE7KLJ66GE7KT6	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



la Ley Andaluza de Universidades determina que el expediente de reconocimiento de Universidades debe comprender, al menos, los siguientes documentos:

a) Memoria justificativa de las enseñanzas a impartir y del número de centros con que contará la nueva Universidad al inicio de sus actividades, con expresión del número total de puestos escolares que pretenden cubrirse, curso a curso, hasta alcanzar el pleno rendimiento, así como el curso académico en que completa las enseñanzas.

b) Memoria justificativa de los objetivos y programas de investigación de las áreas científicas relacionadas con las titulaciones oficiales que integren la nueva Universidad, así como de las estructuras específicas que aseguren tales objetivos.

c) Memoria justificativa de la plantilla de profesorado necesaria para el inicio de las actividades, así como la previsión de su incremento anual hasta la implantación total de las correspondientes enseñanzas.

d) Memoria justificativa de la plantilla de personal de administración y servicios al comienzo de la actividad, jerárquicamente estructurada, y la previsión de su incremento anual hasta la implantación total de las correspondientes enseñanzas.

e) Determinación del emplazamiento de los centros de la Universidad y su ubicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, con memoria justificativa y especificación de los edificios e instalaciones existentes y las proyectadas para el comienzo de las actividades y hasta la implantación total de las enseñanzas. En todo caso, se efectuará una descripción física de los edificios e instalaciones existentes o proyectadas, justificando la titularidad sobre los mismos.

A la vista de lo anterior, se sugiere que se complete este párrafo, sin que se haga referencia únicamente a la memoria presentada por la sociedad promotora.

### **Observaciones a la parte dispositiva del Anteproyecto de Ley:**

#### Artículo 1. Reconocimiento de la Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo.

En el apartado 1 se dispone que esta Universidad “ofrecerá enseñanzas universitarias no presenciales”. Se sugiere que se especifique si los diferentes títulos se impartirán en la modalidad docente virtual en su totalidad o podrá impartirse en algunos supuestos también de manera semipresencial.

El apartado 2 se dedica al régimen jurídico, y dice así: “La Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo se registrará por esta Ley y sus normas de organización y funcionamiento. ...”. Se sugiere tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 6.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades: “Las Universidades privadas se registrarán por las normas a que se refiere el apartado 1 anterior, por la Ley de su reconocimiento y por sus propias normas de organización y funcionamiento. ...”. El apartado 1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre determina que “Las Universidades se registrarán por la presente Ley y por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias”.

#### Artículo 3. Autorización para el inicio de actividades de la Universidad.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	24/03/2022	PÁGINA 4/7
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm3JGL2HSNDUGYE7KLJ66GE7KT6	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Con respecto al apartado 3, nos remitimos a las observaciones formuladas en el párrafo tercero de la parte expositiva.

#### Artículo 5. Garantías.

Se observa que no se invoca qué precepto normativo ampara la posibilidad de diferir la constitución de las necesarias garantías que aseguren el funcionamiento de la Universidad, de forma condicionada, a un momento posterior a la autorización de la puesta en marcha de la Universidad.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, en el artículo 7 relativo a los requisitos específicos para las Universidades privadas, establece, para el reconocimiento de una Universidad privada, entre otras, las siguientes obligaciones:

“(…)

c) Aportar los estudios económicos básicos que aseguren la viabilidad financiera del proyecto, incluyendo, entre otras partidas, las que aseguren el desarrollo de la investigación, así como las garantías de su financiación”.

Por tanto, según el referido precepto, las garantías de la financiación de la Universidad privada, tendrán que aportarse obligatoriamente, con anterioridad al acto de reconocimiento de la misma, es decir, con anterioridad a la autorización de la puesta en funcionamiento de la Universidad, que es un acto posterior al del reconocimiento.

En relación con las garantías, se observa que no se introduce el detalle de su regulación. Sobre las mismas se recuerda que conforme al artículo 84.4 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria, aprobado mediante el Decreto 197/2021, de 20 de julio, la Dirección General competente en materia de tesorería informará preceptivamente los proyectos de disposiciones normativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los que se establezca la obligación de constituir cualquier tipo de garantía o depósito en la Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma. Por tanto, de ser el caso, debiese solicitarse tal informe.

#### Artículo 7. Transmisión o cesión de titularidad.

El apartado 2 dice así: “Los terrenos y edificios en que se instala la Universidad quedarán afectados a este uso, en tanto la Comunidad Autónoma de Andalucía no autorice el cese de actividades de la Universidad o un cambio en su emplazamiento e instalaciones. Esta afectación de los bienes a su uso como Universidad deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad con carácter previo a la autorización del inicio de actividades o de funcionamiento de la Universidad”.

Debería precisarse el precepto o título competencial que faculta al establecimiento de esta obligación y a su inscripción preceptiva en el Registro de la Propiedad.

Disposición transitoria primera. Adaptación de la Universidad y sus centros universitarios a los requisitos establecidos en el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio.

En esta disposición se establece lo siguiente:

“La Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo, una vez reconocida, dispondrá de hasta cinco años desde la concesión de la autorización para que pueda adaptarse a los nuevos requisitos establecidos en el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de conformidad con lo previsto en su disposición transitoria 1.ª.2.ª”.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	24/03/2022	PÁGINA 5/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm3JGL2HSNDUGYE7KLJ66GE7KT6	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Sin embargo, el citado Real Decreto 640/2021, 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios, en la referida disposición transitoria primera, apartado 2, establece que:

“Las universidades y centros **ya creados o reconocidos**, pero aún no autorizados, dispondrán de hasta cinco años desde la concesión de la autorización para que puedan adaptarse a los nuevos requisitos establecidos”.

Por tanto, debería quedar justificado que este régimen transitorio sea aplicable al presente caso, dado que el mismo se contempla para los centros que estén creados o reconocidos a la fecha de entrada en vigor del citado Real Decreto 640/2021, de 27 de julio (entró en vigor a los 20 días de publicarse en el BOE), y la Universidad privada “Tecnológica Atlántico-Mediterráneo UTAMED” está siendo reconocida mediante este Anteproyecto de Ley que ahora inicia su tramitación.

### **Observaciones relativas a la posible incidencia económica-financiera de las actuaciones:**

Las presentes observaciones se realizan sin perjuicio del resto de los informes que deberán solicitarse y emitirse, así como de los documentos que deberán acompañar al proyecto normativo, de conformidad con la normativa aplicable en el procedimiento de elaboración del mismo, y en especial en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera. En concreto se recuerda que conforme a lo previsto en el artículo 2 de este Decreto, los proyectos de disposiciones legales y reglamentarias, las propuestas de planes con contenido económico-financiero, de contratos, de convenios y de cualquier otra actuación de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos que afecte o pudiera afectar a los ingresos y gastos públicos, además de atenerse a las disponibilidades del presupuesto corriente, deberán valorar las repercusiones y efectos sobre los ejercicios presupuestarios a los que se extienda su vigencia o efectos.

Asimismo, se recuerda que el referido proyecto deberá supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, de conformidad con lo exigido por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en el apartado 3 de su artículo 7, que se refiere al principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

### **Observaciones de técnica normativa y correcciones ortográficas y gramaticales:**

Atendiendo a lo establecido en las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, se indica lo siguiente:

En el primer párrafo de la exposición de motivo, habría de ser citada la rúbrica del Real Decreto 1734/1986, de 13 de junio, dado que es la primera vez que dicho Real Decreto se ha mencionado en la parte expositiva del proyecto normativo, según lo establecido en la regla n.º 80 de las Directrices de técnica normativa. La rúbrica que habría que añadir es “sobre traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de Universidades”.

En el párrafo tercero de la exposición de motivos, la letra inicial del término “universidad” figura en minúscula. Sin embargo, a lo largo del texto (por ejemplo, en los párrafos segundo, sexto, séptimo, octavo y dieciséis de la parte expositiva; artículos 1, 2, 3, 6, 7 y disposición final primera) se observa un baile entre mayúsculas y minúsculas en la citada letra inicial, sugiriéndose su revisión para que figure siempre de manera homogénea citado.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	24/03/2022	PÁGINA 6/7
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm3JGL2HSNDUGYE7KLJ66GE7KT6	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



En el octavo renglón del mismo párrafo, donde dice “disposición transitoria 3.ª.”, debiera decir “disposición transitoria tercera”. Esta indicación se hace extensiva a todo el texto y, específicamente, para la disposición transitoria segunda.

En el párrafo noveno de la exposición de motivos, donde dice “corresponden a la Consejería ... la gestión de las competencias” se propone decir “corresponde a la Consejería ... la gestión de las competencias”.

En el artículo 1.1, y siguiendo el apéndice a) de las Directrices de técnica normativa, se sugiere que se restrinja el uso de mayúsculas, de tal forma que donde se dice “Sistema Universitario Andaluz, se diga “sistema universitario andaluz”. Esta indicación está en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, y se hace extensiva a todo el texto y, específicamente, al párrafo once de la exposición de motivos.

En el artículo 6.5 se sugiere que diga “Administración educativa”. También en este apartado 5, para ajustarse al contenido del apartado 3 de la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, que se menciona en dicho artículo, donde dice “incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico y los compromisos adquiridos al solicitar su reconocimiento” se propone decir “incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico o los compromisos adquiridos al solicitar su reconocimiento”.

En el artículo 7.2 se sugiere hacer la siguiente precisión: “Los terrenos y edificios en los que se instala la Universidad ...”.

En el artículo 7.3, donde dice “de conformidad con lo previsto en el artículo 8.1 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades”, se propone decir “de conformidad con lo previsto en el artículo 8, apartados 1 y 3, del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades”.

Por último, se propone que en la redacción del proyecto normativo remitido se tenga en consideración lo previsto en el artículo 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, por lo que respecta al uso de un lenguaje no sexista (a modo de ejemplo, en el artículo 5.3, donde se dice “los integrantes” se sugiere decir “las personas integrantes”).

Es cuanto cabe observar, salvo mejor criterio fundado en Derecho, o criterio técnico especializado por razón de la materia.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

El Jefe del Servicio de Legislación.

Fdo.: Miguel Ángel Dabán Castro.

VºBº

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA.

Fdo.: María Rodríguez Barcia.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	24/03/2022	PÁGINA 7/7
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm3JGL2HSNDUGYE7KLJ66GE7KT6	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	